

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada **ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente y con el debido respeto me permito solicitar sea incluida esta iniciativa en la próxima sesión ordinaria de pleno para su lectura y sea turnada a la Comisión correspondiente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto cual reforma los artículos 132, 137 y adiciona un artículo 137 bis todos del Código Penal del Estado de Michoacán.**

Sin otro particular de momento agradezco la atención brindada a la presente, no sin antes reiterarle mis más atentos saludos.

ATENTAMENTE

Diputada

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ

**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.**

Quien suscribe, diputada **ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ**, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual reforma los artículos 132, 137 y adiciona un artículo 137 bis todos del Código Penal del Estado de Michoacán**, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos:

Las causas por todos identificadas en nuestro estado y principalmente en las ciudades son los choques entre automóviles, motocicletas y los atropellamientos, en los cuales resulta en personas heridas, daños materiales y en el peor de los casos la pérdida de la vida.

Dicho delito en nuestra legislación se tipifica como privar de la vida a una persona en forma imprudente; dicho de otro modo, es un acto u omisión negligente.

Y es que derivado de los mismos las muertes por hechos de tránsito en los últimos años fueron causantes de homicidios culposos, siendo estadísticas permanentes de acuerdo a la fiscalía general de Justicia del Estado de Michoacán.

Si bien el atender la problemática antes mencionada requiere de un enfoque que de manera sistemática implemente acciones y políticas para atender homicidios culposos por incidentes de tránsito, donde si bien estará siempre latente el error humano y las autoridades deben de dimensionar el mismo el cual siempre estará presente, mas no así los cometidos en estos hechos, en los cuales está de por medio los influjos del alcohol o algún estupefaciente.

Y es que diariamente al menos una persona es herida en un accidente vial producto de la ingesta de alcohol y de manejar en estado de ebriedad, estadísticas que pudieran ser mayores y hechores de accidentes.

la movilidad día con día en la capital y las principales ciudades y de acuerdo al alto numero de personas y vehículos que circulan en las mismas hacen latentes que ocurra en cualquier momento hechos de transito día con día, pero no podemos dejar de lado los accidentes que suceden al interior del estado en las zonas rurales donde es sabido que las normas son tomadas a la ligera y hasta incluso inexistentes y por costumbre al no haber autoridad que este vigilando el consumo de bebidas embriagantes principalmente tienen un fatídico resultado, muchas de las veces en que se cometa el delito en perjuicio de quienes lamentablemente se encuentran en el momento y el lugar menos indicado y son casi siempre los principales afectados.

Los accidentes por conductores ebrios son tan frecuentes que en la legislación federal en la Ley general de movilidad y seguridad vial, en su Artículo 49. Misma disposición normativa que estableció esta soberanía en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de

Michoacán de Ocampo en su Artículo 111. Que indica: *“Queda prohibido conducir vehículos por las vías estatales y municipales de comunicación, con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, o bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes sin prescripción médica.*

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público y especializado no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado ni síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de sustancias tóxicas, psicotrópicas o estupefacientes.”

Sin embargo, estas medidas preventivas, no han hecho mucho por disminuir los accidentes viales provocados por personas ebrias al manejar de manera irresponsable vehículos automotores.

Lo que provoca muertes y lesiones, por accidentes de tráfico vehicular que son sancionados por nuestra legislación penal.

El delito de lesiones y homicidio culposas por accidentes de tráfico se encuentra tipificadas en el código penal de nuestro estado bajo el Numeral 137 que manifiesta:

Artículo 137. Homicidio o lesiones culposas con motivo de tránsito vehicular Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito vehicular, se impondrá la mitad de las penas

previstas en los artículos 117 y 125, respectivamente, cuando se den los siguientes casos:

- I. El sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;*
- II. Conduzca peligrosa o temerariamente;*
- III. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga; o,*
- IV. Se trate de un vehículo de transporte público de pasajeros.*

Cuando el homicidio o las lesiones sean producidos por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.”

Compañeras y compañeros diputados: El artículo 117, es el delito de homicidio simple, cuya pena va de un mínimo de 15 años, a una máxima de 30 años de pena privativa de la libertad, pero con lo que establece actualmente el Código penal, en su artículo 137 la pena que se le imponga a quien en estado de ebriedad conduzca temerariamente, cause una muerte, se de a la fuga y dicho ilícito se cometa en un vehículo de transporte público, solo será castigado con la mitad de la pena que le imponga el juzgador, por una clara mala redacción de dicho artículo aún vigente en nuestra entidad.

Esto es una clara violación al artículo 22 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, que nos indica claramente que “toda

pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”,

Las causales de atenuantes que marca el artículo 137, deberían más bien ser agravantes de los hechos que se cometen y por ello su penalidad debería ser mayor al estar protegiendo la integridad corporal y la vida de las personas.

Por lo que nuestra propuesta es que se modifique el artículo 132 y el artículo 137, para dejar las lesiones por accidente vehicular y sus agravantes claramente establecidos, porque los artículos 132 y el 137 relativos a las lesiones culposa provocadas por accidentes de tránsito vehicular se contradicen y no establecen que aquellas lesiones cometidas por conductores ebrios se deben de perseguir de oficio.

Pero además al establecer en un 137 bis los agravantes por homicidio vehicular, de manera concisa y precisa, tratamos de que verdaderamente se inhiba el conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de otras drogas, también ponemos una causa excluyente de responsabilidad en ambos casos, las situaciones de legítima defensa que son las acciones que algunos ciudadanos para proteger su vida y patrimonio a través del uso de su vehículo como medio de legítima defensa.

Compañeras y compañeros: La problemática de accidentes de tráfico en Michoacán, causados por conductores bajo los efectos del alcohol, es un asunto grave que requiere atención urgente, las reformas a la legislación penal, son urgentes y necesarias, ya esta soberanía y sus reformas a las leyes penales han demostrado su efectividad

disuasoria, una acción tan contundente como aumentar la pena de los ilícitos y no permitir la impunidad hace mucho, hagamos entonces lo indicado y prevengamos la muerte de decenas y las heridas de centenares de posibles víctimas de los conductores ebrios en nuestra entidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Primero. - Se reforman los artículos 132, 137 del Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 132. Lesiones perseguidas por querrela

Se perseguirán por querrela las lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días o no impidan dedicarse ese tiempo a sus actividades habituales. Lo mismo se aplicará a las lesiones culposas.

Las lesiones producto de accidente de tránsito vehicular donde el conductor causante de las mismas se encuentre bajo el influjo de drogas o alcohol se perseguirán de oficio

137.-Lesiones culposas por motivo de accidente de tránsito vehicular.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se encuentre en alguno de los siguientes supuestos agravantes:

- I. En estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Conduzca temerariamente o con el fin de sustraerse a la acción de la justicia o de las instituciones de seguridad pública;
- III. Haya dejado abandonada a la víctima; y
- IV. El vehículo que conduzca sea de transporte público concesionado.

Cualquier conductor que cause lesiones culposas que caiga en algunos de los supuestos agravantes de este artículo, le será retirada su licencia de conducir por un mínimo de tres años hasta un máximo de 5 años.

Cualquier conductor que cause lesiones culposas que caiga en algunos de los agravantes de este artículo, recibirá adicional de la pena correspondiente a la lesión que se trate, establecidas en el presente código, hasta una mitad adicional de la sanción que se le imponga.

Sera causa excluyente de responsabilidad, aquellas lesiones causadas por usar el vehículo como forma de legítima defensa de la vida o patrimonio del conductor o de terceras personas, ante los sujetos que pretendan realizar cualquier hecho ilícito en su contra o de terceras personas, aun en grado de tentativa.

Cuando las lesiones sean producidas por un vehículo del servicio público o de carga pesada, la reparación del daño incluirá no solo la indemnización de los daños, sino además el monto del perjuicio que por la muerte o lesión de una persona se cause al sujeto pasivo o a terceros.

Segundo. Se adiciona un artículo 137 bis al Código Penal del Estado de Michoacán para quedar como sigue:

Artículo 137 Bis. - Homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular.

En los casos del homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular, se atenderá lo establecido en el artículo 117 del presente código, pero la pena se aumentará hasta en dos tercios de esta, cuando el sujeto activo se encuentre en alguno o algunos de los siguientes supuestos agravantes:

- I. Conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Conduzca temerariamente o con fin de sustraerse a la acción de la justicia o de las instituciones de seguridad pública;
- III. Abandone a la víctima o las Víctimas; y
- IV. El vehículo que conduzca sea de transporte público concesionado.

Cualquier conductor que cometa el delito de homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular que caiga en algunos de los supuestos agravantes de este artículo, le será retirada su licencia de conducir de forma definitiva.

Sera causa excluyente de responsabilidad, el homicidio por motivo de accidente de tránsito vehicular causado por usar el vehículo como forma de legítima defensa de la vida o patrimonio del conductor o de terceras

personas, ante los sujetos que pretendan realizar cualquier hecho ilícito en su contra o de terceras personas, aun en grado de tentativa.

TRANSITORIOS.

Primero. - La presente reforma entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. – Las Direcciones de tránsito y vialidad estatal y municipal, y las agencias del ministerio público, o los síndicos municipales de conformidad a lo que mandata la ley, establecerán en sus reglamentos y manuales las correspondientes modificaciones para la operatividad del presente decreto, incluyendo la toma de muestra sanguínea del posible imputado en el menor tiempo posible.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22
del mes de noviembre del año 2024.

ATENTAMENTE

Diputada

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ